



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000495-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00236-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**  
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00236-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2023, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el OFICIO N.° 00099-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 26 de enero de 2023, por el cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de enero de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de enero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente: “(...) *la copia del Oficio N° 07-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM y el Cargo de Notificación de dicho oficio relacionado al Expediente N° 46420-2022-DRELM*”.

Mediante el OFICIO N.° 00099-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 26 de enero de 2023 la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

*“Al respecto, cumplo con hacer de conocimiento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes –DRELM, mediante Memorandum N° 03-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 24 de enero de 2022, señaló que no es posible entregar la información solicitada, debido a que se encuentra en investigación consignada en el expediente N° 23305-2022-DRELM, el mismo que está a cargo de esta Comisión, por lo que, es parte integrante de un procedimiento administrativo disciplinario.*

*Siendo así, no es posible atender su pedido, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019- JUS; señala que: “el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración*

<sup>1</sup> Encausado a la entidad por el Ministerio de Educación mediante el OFICIO N° 00918-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 20 de enero de 2023.

*Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

Además, consta en autos el MEMORANDO N° 003-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM que indica:

*“Al respecto, cabe señalar que según el numeral 3 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: “el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. Lo resaltado es nuestro.*

*Asimismo, es preciso señalar que el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública, no siendo parte del proceso administrativo disciplinario, conforme lo dispone el punto 4 del acápite 6.4.1. del numeral 6.4. del artículo 6° del Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.*

*En ese sentido, es preciso informar que los documentos solicitados obra en la investigación signada en el expediente N° 23305-2022-DRELM, a cargo de esta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-CEPADCD los cuales son parte integrante de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN, en ese sentido, y de conformidad a los marcos normativos citados, no es posible otorgarse la información solicitada, puesto que, dicha información se encuentra exceptuada del derecho al acceso a la información.”*

Con fecha 27 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la denegatoria no se ajusta a ley pues la entidad no señaló cuál es el procedimiento administrativo sancionador en trámite ni su fecha de inicio.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000357-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 1 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 7 de febrero del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 0129-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR recibido por esta instancia en fecha 13 de febrero de 2023, la entidad informó lo siguiente:

*“Al respecto, a fin de dar cumplimiento a la Resolución de la referencia, se remite el Informe N.° 0002-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, Oficio N° 0099-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT y Memorándum N.° 0003-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM y N° 13-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM, emitidos por la responsable de Acceso a la Información Pública y la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – DRELM.”*

A su vez, se aprecia el INFORME N. ° 0002-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 9 de febrero de 2023, emitido por el Responsable de entregar la información, que concluye lo siguiente:

*“(…)*

*3.2 A través del Oficio N.° 099-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 26 de enero de 2023, notificado al correo electrónico (...) tal como señala en la solicitud presentada, se trasladó al administrado el Memorando N° 003-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM, concluyendo así que se cumplió con brindar atención a lo solicitado por el recurrente en el plazo de ley.”*

Además, se aprecia en autos el MEMORANDUM N° 13-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes -DRELM, que indica:

*“Me dirijo a usted, en atención al correo electrónico de la referencia mediante el cual se solicitó saber si los expedientes 46420-2022-DRELM y 23305-2022-DRELM se encuentran agrupados toda vez que en el Memorandum N° 03-2023-DRELM-CEPADD, señalan que los documentos requeridos (Copia del Oficio N° 07-2023-MINEDU-VMGIDRELM-CEPADD-LRM y el cargo de notificación de dicho oficio relacionado al expediente N° 46420-2022-DRELM) por el señor Luis Caulla Flores, se encuentran en investigación consignada en el exp 23305-2022-DRELM. Asimismo, señalar en que etapa del proceso de investigación se encuentran los citados expedientes.*

*Al respecto, cabe señalar que el Oficio N° 07-2023-MINEDU-VMGIDRELM-CEPADD-LRM y el cargo de notificación de dicho oficio, se encuentran en el expediente N° 46420-2022 y en el expediente N° 23305-2022, por tratarse de expedientes que contienen denuncias que guardan conexión, pues versan sobre denuncias contra la directora de la UGEL N° 06, por los mismos hechos y otros adicionales; por lo que, su acumulación se realizará mediante el acto resolutorio correspondiente; los mismos que se encuentran en la etapa de investigación preliminar; pues se está evaluando las pruebas presentadas, se está solicitando información y se está realizando las diligencias necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción, de conformidad con el siguiente marco normativo:*

*- Literal a del artículo 95 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual establece: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*

*- Numeral 1, del numeral 6.2.3. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU que establece : “De manera complementaria a lo señalado en el artículo 95 del Reglamento, las comisiones ejercen con plena autonomía, las siguientes funciones: 1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción”.*

*Al respecto, cabe señalar que no se ha entregado la información solicitada, debido a que nos encontramos ante una investigación en trámite, por lo que se ha procedido de conformidad con el numeral 3 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: “el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al*

*ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad el Oficio N° 07-2023-MINEDUVMGI-DRELM-CEPADD-LRM y el cargo de notificación de dicho oficio relacionado al Expediente N° 46420-2022-DRELM, y la entidad alegó que tiene carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad se ratificó en la denegatoria antes descrita.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó de acuerdo a la referida norma.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”*

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, esto es, que forme parte del expediente administrativo en el cual se contiene la información sobre dicho procedimiento, para lo cual no basta que la información tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación. En dicho contexto, solo resulta confidencial la información que ha pasado a constituir un elemento o ha sido incorporada a la investigación que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en trámite.

En ese sentido, en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción corresponde a la entidad, es esta quien debe señalar con precisión: i) cuál es el procedimiento administrativo sancionador iniciado, ii) si la información solicitada ha pasado a formar parte del expediente administrativo abierto a raíz del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) si dicho procedimiento se encuentra en trámite, esto es, si no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, y iii) la fecha de su inicio, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses desde su inicio.

En el caso de autos, se observa que la entidad se limitó a mencionar la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

y que lo solicitado se encuentra en el expediente N° 23305-2022-DRELM, que es parte de un procedimiento administrativo disciplinario que “se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN” (sic), sin embargo, no ha acreditado cuál es su fecha exacta de inicio, de modo que se pueda determinar si le corresponde la protección de la confidencialidad establecida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la presunción de publicidad de dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>5</sup> y el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, o en su defecto, fundamente y acredite la denegatoria antes alegada, conforme a los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN**

<sup>5</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>6</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

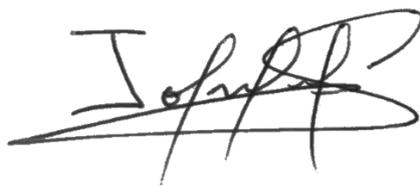
**REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal